

Guadalajara de Buga, 31 de mayo de 2021

Señor:
GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00199 DEL 01 DE MARZO DE 2021

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-002-269-2014
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740-000994 DE 2017 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” “AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS” RESOLUCIÓN 0740 NO. 001024 DE 2017 “POR LA CUAL SE REVOCAN TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
Fecha de los actos administrativos	29/12/2014 29/12/2014 23/10/2017
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
074-416262021

Plazo para presentar descargos	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
---------------------------------------	---

El presente aviso será publicado por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad.

Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página CVC.

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo constante en dieciocho (18) páginas.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 18 Páginas

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo
Revisó: E. Villota Gómez – Profesional Especializado Apoyo Jurídico

Archívese en: 0741-039-002-269-2014

FECHA DE FIJACIÓN

FECHA DE DESFIJACIÓN



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 000994
(29 DIC 2014)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), acuerdo CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Ley 1333 de julio 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 04/07/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se incluye lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cedula numero 6.357.202 expedida en Versalles (Valle).

JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.860.181 expedida en Zarzal (Valle).

Objetivo: Emitir concepto técnico para establecer decomiso preventivo de productos forestales extraídos de bosque natural (raíces o cepas) y transportados ilegalmente por vía nacional e iniciar medida preventiva para continuar el proceso sancionatorio.

Localización: Vía Buga- Guacarí, Corregimiento Sonso antes de llegar al puente

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 0003041

(
29 DIC 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

peatonal de Sonso.

Antecedente(s): Por información verbal del Secretario de Gobierno del municipio de Guadalajara de Buga, el Doctor Ovidio Arango a la funcionaria de la DAR Centro Sur Hilda Marina Obando Colonia, desde el día anterior 03-07-2014, se tenía conocimiento de que la madera fue extraída en cercanía de la Quebrada La Negra y por ende se coordinó todo para realizar el operativo cuando el camión bajase con dicho material. Informantes de la zona de la Vereda El Janeiro dieron la alarma la tarde de hoy 4 de julio de 2014 cuando el camión ya estaba bajando de dicha vereda y que tomaba la vía terciaria del sector de la Ramada para salir a la vía principal nacional Buga-Guacarí. Con una llamada anónima que se le realizó a la Policía de Medio Ambiente del municipio de Buga, se procedió a realizar el operativo.

Descripción de la situación: De acuerdo al oficio No. 0167 SEPRO-GUPAE – 29.25, de fecha 04/07/2014 de la Policía Nacional del municipio de Guadalajara de Buga, se sustrae literalmente lo siguiente: “Hechos: Por información de la comunidad, avisan por vía telefónica, de un vehículo color blanco, especificando el número de placa “SRX-489”, que se desplazaba de por vía nacional sentido Buga - Palmira, siendo interceptado a la altura del corregimiento de Sonso, puente vehicular Rio Sonso; al momento de verificar dicho vehículo, nos encontramos con los señores JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía Nª 4860181 de San Jose de Palmar, 46 años, natural de Zarzal, fecha nacimiento 19-06-1968, estudios primarios, unión libre, residente en la carrera 47 Nª 28-18 Barrio la Sultana en la Ciudad de Cali, trabajador independiente, numero celular 3104218885, quien manifestó ser el encargado del producto maderable y el señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con numero de cedula 6357202 de La Unión Valle, natural de Versalles Valle, fecha nacimiento 09-11-1963, casado, estudios - tercero de primaria, 50 años de edad, residente en el Barrio el Recuerdo - casa Nª 25 de Cali Valle, profesión conductor, numero celular 3116323293, quien era la persona que conducía el vehículo anteriormente mencionado; al revisar el vehículo se encontraron 6.97 m³, de producto maderable 6.97 m³ de producto maderable (en 66 bloques), 03 piezas de material maderable (acerradas), al solicitarle el respectivo salvoconducto para el transporte de la biodiversidad, el señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, presenta un salvoconducto con un numero consecutivo 1283159, el cual su fecha de vencimiento estaba vencida (vigencia del 01-07-14 al 02-07-14), relaciona 85 bloques de diferentes especies (montefrio 15 bloques; barcino 40 bloques; chaquiro 30 bloques). Teniendo en cuenta lo anterior el procedimiento según lo

Comprometidos con la vida

RESOLUCIÓN 0740 No.

000994

(12 9 DIC 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

estipulado en la Resolución 0438 del 2001, una aprehensión preventiva por el vencimiento del Salvoconducto, pero se encuentra de igual manera con tres piezas de un material maderable el cual no está amparado por el salvoconducto de numero consecutivo 1283159.

Misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material maderable antes mencionado, teniendo la aplicación a la Ley 1453 - Ley 99 del 1993 - Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales y Ley 1333 Procedimiento Sancionatorio ambiental.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, “por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones” artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la fuerza pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen técnico. la disposición final de los especímenes vivos judicializados, deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia”.

Características Técnicas: El camión tipo estacas de placas SRX-849 color blanco, movilizaba producto forestal con salvoconducto de número 1283159 expedido por la DAR Centro Norte con vigencia desde 01-07-2014 hasta 02-07-2014; hay que aclarar que en el momento de la detención del camión, el salvoconducto se encontraba vencido. Su ruta de desplazamiento en su orden es la siguiente: Sevilla, Uribe, Tuluá, Buga y Cali. En el mismo detalla las siguientes especies transportadas: Montefrio (*Alchornea latifolia*) con 15 bloques, Barcino (*Calophyllum Sp*) 40 bloques y Chaquiro (*Ocotea Sp*) 30 bloques para un total de 85 bloques que equivalen a 5.27 metros cúbicos.

Se procede a revisar el camión en su parte interna y se constata que existen en total 66 bloques que equivalen a (6.97 m³) aproximadamente y en la parte delantera de la carrocería del vehículo se evidencian tres (3) cepas o raíces de la especie Comino crespo (*Aniba perulitis*), ya cortadas las cuales no se encuentran

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN 0740 No.

000994

()
29 DIC 2014

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

detalladas en el salvoconducto.

Las especies Montefrio (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum Sp*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino crespo (*Aniba perulitis*) se encuentran en Peligro Crítico (CR). “CR=es cuando la especie enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre en el futuro inmediato.”

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y en los Capítulos VI, Artículo 23 y Capítulo XV Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación una solicitud.

Art. 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

LEY 1453 DE 2011

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad

Artículo 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

“Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN 0740 No.

000994

(12 9 DIC 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

LEY 1333 DE 2009

Resolución 2064 de 2010, Artículo 10

LEY 99 DE 1993

Conclusiones: Que este despacho después de analizar el procedimiento y documentos, considera procedente realizar decomiso preventivo de productos forestales consistentes en 66 bloques de las especies Montefrío (Alchornea latifolia), Barcino (Calophyllum Sp), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino crespo (Aniba perulitis), transportados ilegalmente dado que:

- El salvoconducto se encuentra vencido al momento del operativo;
- Las tres (3) raíces que se encontraron de la especie Comino crespo (Aniba perulitis) no se encuentran detalladas en el salvoconducto para su transporte;
- El volumen encontrado al momento del peritaje es de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m³), el cual es mayor que el volumen indicado en el salvoconducto que es de cinco punto veinte siete metros cúbicos (5.27 m³).

El material forestal queda en custodia por parte de esta DAR y el vehículo, este último hasta que sea descargado por parte del propietario.

Requerimientos: Dar continuidad al trámite según el procedimiento establecido y la normatividad vigente.

Recomendaciones: Dar continuidad al trámite según el procedimiento establecido y la normatividad vigente LEY 1333 DE 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en decomiso preventivo de 66 bloques de las dimensiones 4"x8"x3 metros de las especies Montefrío (Alchornea latifolia), Barcino (Calophyllum Sp), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino crespo (Aniba perulitis), de la especies Montefrío (Alchornea latifolia), Barcino (Calophyllum Sp), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

000994

RESOLUCIÓN 0740 No.

(12 9 DIC 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

crespo (Aniba perulitis), para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m³), a los señores GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cedula numero 6.357.202 expedida en Versalles (Valle) y JOSE EDGAR

CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.860.181 expedida en Zarzal (Valle) y Guillermo Yopez, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.560.537, como presunto responsables.

ARTICULO SEGUNDO: La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: La omisión a lo establecido en los Artículos anteriores dará lugar a la aplicación de las demás sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, inicie el procedimiento sancionatorio, en los términos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: REMITIR al Proceso Administración de los Recursos Naturales y uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, para efectuar la comunicación del presente acto administrativo, acorde con las normas vigentes. Se deberá entregar copia a los notificados o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO QUINTO: Oficiase y envíese copia de esta providencia al Ente Territorial- municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno de conformidad a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación CVC.

[Handwritten signature]

Comprometidos con la vida

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0740 No. 000994
(29 DIC 2014)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

29 DIC 2014

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Fredy Prado C

Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo

Revisión Jurídica, Abogada Maribell González F, DAR Centro Sur

Comprometidos con la vida



AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACION DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables, dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 23 de 1.973, en su artículo 2º, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1.974, consagró en su artículo 1º. “El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 8º de la Carta Política, consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que la Constitución Política, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y en el artículo 80, consagra que “el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico fechado del 04/07/2014, emitido por el Profesional Especializado – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se incluye lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cedula numero 6.357.202 expedida en Versalles (Valle).

JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.860.181 expedida en Zarzal (Valle).

Objetivo: Emitir concepto técnico para establecer decomiso preventivo de productos forestales extraídos de bosque natural (raíces o cepas) y transportados ilegalmente por vía nacional e iniciar medida preventiva para continuar el proceso sancionatorio.

Localización: Vía Buga- Guacarí, Corregimiento Sonso antes de llegar al puente peatonal de Sonso.

Antecedente(s): Por información verbal del Secretario de Gobierno del municipio de Guadalajara de Buga, el Doctor Ovidio Arango a la funcionaria de la DAR Centro Sur Hilda Marina Obando Colonia, desde el día anterior 03-07-2014, se tenía conocimiento de que la madera fue extraída en cercanía de la Quebrada La Negra y por ende se coordinó todo para realizar el operativo cuando el camión bajase con dicho material. Informantes de la zona de la Vereda El Janeiro dieron la alarma la tarde de hoy 4 de julio de 2014 cuando el camión ya estaba bajando de dicha vereda y que tomaba la vía terciaria del sector de la Ramada para salir a la vía principal nacional Buga-Guacarí. Con una llamada anónima que se le realizó a la Policía de Medio Ambiente del municipio de Buga, se procedió a realizar el operativo.

Descripción de la situación: De acuerdo al oficio No. 0167 SEPRO-GUPAE – 29.25, de fecha 04/07/2014 de la Policía Nacional del municipio de Guadalajara de Buga, se sustrae literalmente lo siguiente: "Hechos: Por información de la comunidad, avisan por vía telefónica, de un vehículo color blanco, especificando el número de placa "SRX-489", que se desplazaba de por vía nacional sentido Buga - Palmira, siendo interceptado a la altura del corregimiento de Sonso, puente vehicular Rio Sonso; al momento de verificar dicho vehículo, nos encontramos con los señores JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4860181 de San Jose de Palmar, 46 años, natural de Zarzal, fecha

 Comprometidos con la vida 



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

nacimiento 19-06-1968, estudios primarios, unión libre, residente en la carrera 47 Nª 28-18 Barrio la Sultana en la Ciudad de Cali, trabajador independiente, numero celular 3104218885, quien manifestó ser el encargado del producto maderable y el señor GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con numero de cedula 6357202 de La Unión Valle, natural de Versailles Valle, fecha nacimiento 09-11-1963, casado, estudios - tercero de primaria, 50 años de edad, residente en el Barrio el Recuerdo - casa Nª 25 de Cali Valle, profesión conductor, numero celular 3116323293, quien era la persona que conducía el vehículo anteriormente mencionado; al revisar el vehículo se encontraron 6.97 m³, de producto maderable 6.97 m³ de producto maderable (en 66 bloques), 03 piezas de material maderable (acerradas), al solicitarle el respectivo salvoconducto para el transporte de la biodiversidad, el señor JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, presenta un salvoconducto con un numero consecutivo 1283159, el cual su fecha de vencimiento estaba vencida (vigencia del 01-07-14 al 02-07-14), relaciona 85 bloques de diferentes especies (montefrio 15 bloques; barcino 40 bloques; chaquiro 30 bloques). Teniendo en cuenta lo anterior el procedimiento según lo estipulado en la Resolución 0438 del 2001, una aprehensión preventiva por el vencimiento del Salvoconducto, pero se encuentra de igual manera con tres piezas de un material maderable el cual no está amparado por el salvoconducto de numero consecutivo 1283159.

Misma forma me permito solicitar sea expedido concepto técnico del material maderable antes mencionado, teniendo la aplicación a la Ley 1453 - Ley 99 del 1993 - Decreto Ley 2811/74 Código de los recursos Naturales y Ley 1333 Procedimiento Sancionatorio ambiental.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución número 2064 del 2010, "por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática y se dictan otras disposiciones" artículo 10.- de la disposición de especímenes de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública u otra autoridad diferente a la ambiental: en el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la fuerza pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar. Parágrafo 1.- en caso que los especímenes aprehendidos vivos, requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico, junto con la hoja de vida del individuo y el peritaje o dictamen técnico. la disposición final de los especímenes vivos judicializados, deberá igualmente, atender lo dispuesto en la presente resolución. Se entrega con cadena de custodia".

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Características Técnicas: El camión tipo estacas de placas SRX-849 color blanco, movilizaba producto forestal con salvoconducto de número 1283159 expedido por la DAR Centro Norte con vigencia desde 01-07-2014 hasta 02-07-2014; hay que aclarar que en el momento de la detención del camión, el salvoconducto se encontraba vencido. Su ruta de desplazamiento en su orden es la siguiente: Sevilla, Uribe, Tuluá, Buga y Cali. En el mismo detalla las siguientes especies transportadas: Montefrio (*Alchornea latifolia*) con 15 bloques, Barcino (*Calophyllum Sp*) 40 bloques y Chaquiro (*Ocotea Sp*) 30 bloques para un total de 85 bloques que equivalen a 5.27 metros cúbicos.

Se procede a revisar el camión en su parte interna y se constata que existen en total 66 bloques que equivalen a (6.97 m³) aproximadamente y en la parte delantera de la carrocería del vehículo se evidencian tres (3) cepas o raíces de la especie Comino cespó (*Aniba perulitis*), ya cortadas las cuales no se encuentran detalladas en el salvoconducto.

Las especies Montefrio (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum Sp*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino cespó (*Aniba perulitis*) se encuentran en Peligro Crítico (CR). "CR=es cuando la especie enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción, en estado silvestre en el futuro inmediato."

Objeciones: No aplica

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y en los Capítulos VI, Artículo 23 y Capítulo XV Artículo 82 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación una solicitud.

Art. 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se moviliza en el territorio Nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

LEY 1453 DE 2011

Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras

Comprometidos con la vida

disposiciones en materia de seguridad

Artículo 29. El artículo 328 del Código Penal quedará así:

“Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LEY 1333 DE 2009

Resolución 2064 de 2010, Artículo 10

LEY 99 DE 1993

Conclusiones: Que este despacho después de analizar el procedimiento y documentos, considera procedente realizar decomiso preventivo de productos forestales consistentes en 66 bloques de las especies Montefrío (Alchornea latifolia), Barcino (Calophyllum Sp), Chaquiro (Ocotea Sp) y Comino crespo (Aniba perulitis), transportados ilegalmente dado que:

- El salvoconducto se encuentra vencido al momento del operativo;
- Las tres (3) raíces que se encontraron de la especie Comino crespo (Aniba perulitis) no se encuentran detalladas en el salvoconducto para su transporte;
- El volumen encontrado al momento del peritaje es de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m³), el cual es mayor que el volumen indicado en el salvoconducto que es de cinco punto veinte siete metros cúbicos (5.27 m³).

El material forestal queda en custodia por parte de esta DAR y el vehículo, este último hasta que sea descargado por parte del propietario.

Requerimientos: Dar continuidad al trámite según el procedimiento establecido y la normatividad vigente.

Recomendaciones: Dar continuidad al trámite según el procedimiento establecido y la normatividad vigente LEY 1333 DE 2009.

→





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Ambiental Regional del Valle del Cauca CVC, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1333 de 2009

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN a los señores GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cedula numero 6.357.202 expedida en Versalles (Valle), JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.860.181 expedida en Zarzal (Valle), y el señor GUILLERMO YEPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero, 6.560.537 Titular del salvoconducto, a quienes se le impuso la Medida Preventiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: a los señores GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cedula numero 6.357.202 expedida en Versalles (Valle) y JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.860.181 expedida en Zarzal (Valle) y el señor GUILLERMO YEPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero, 6.560.537, Titular del salvoconducto como presuntos responsables, los siguientes cargos por:

- Movilización de productos forestales con el salvoconducto único nacional vencido
- Movilización de especies vedadas (Comino crespo (Aniba perulitis))
- Movilización de productos forestales, con cantidades de más de las detalladas según lo establecido en el salvoconducto único nacional No. 1283159, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 y 93 de Acuerdo CD. No. 018 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los señores GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cedula numero 6.357.202 expedida en Versalles (Valle) y JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.860.181 expedida en Zarzal (Valle) y el señor GUILLERMO YEPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía numero, 6.560.537, Titular del salvoconducto como presuntos responsables, un termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por intermedio de un apoderado, que deberá se abogado titulado, presente por escrito los descargos y aporten o soliciten la práctica de pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación (Ley 1333 de Julio 21 de 2009).

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. El presente auto deberá ser notificado personalmente a los señores GUILLERMO SANCHEZ GAVIRIA, identificado con la cedula numero 6.357.202 expedida en Versalles (Valle), JOSE EDGAR CARDONA MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 4.860.181 expedida en Zarzal (Valle), y el señor GUILLERMO YEPEZ, identificado con la

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

cedula de ciudadanía numero, 6.560.537, Titular del salvoconducto, como presuntos responsables, en los términos del código contencioso administrativo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria – Santiago de Cali Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes. Artículo 56 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Guadalajara de Buga a los 12 9 DIC 2014

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyecto y elaboro: Fredy Prado Cartagena

Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo

Revisión Jurídica: Abogada Maribel González Fresneda, DAR Centro Sur



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 001024 DE 2017

(23 OCT. 2017)

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La directora Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No.0167 SEPRO- GUPAE – 29.25, el subintendente Edwin Guerrero Jiménez, jefe del grupo Protección Ambiental y Ecológica, deja a disposición 6.97 m³ de producto maderable (en 66 bloques), 03 piezas de material maderable (acerradas), los cuales fueron hallados siendo transportados mediante un vehículo en el cual se encontraban los señores Guillermo Sánchez Gaviria y Jose Edgar Cardona Molina, quienes presentan un salvoconducto con No. 1283159, el cual se encontraba vencido y no amparaba las 3 de las piezas de un material maderable. En consecuencia, se diligenció Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023750.

Que mediante Resolución 0740 No. 000994 de fecha 29 de diciembre de 2014, se impuso medida consistente en el decomiso preventivo de 66 bloques de las dimensiones 4"x8"x3 metros de las especies Montefrio (*Alchornea latifolia*), Barcino (*Calophyllum Sp*), Chaquiro (*Ocotea Sp*) y Comino crespo (*Aniba perulitis*), para un volumen de seis punto noventa y siete metros cúbicos (6.97 m³)

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, a través de auto de fecha 29 de diciembre de 2014, se formularon los siguientes cargos a los señores Guillermo Sánchez Gaviria y Jose Edgar Cardona Molina, quienes movilizaban el producto maderable, y el señor Guillermo Yepes, titular del salvoconducto, a saber: *“Movilización de productos forestales con el salvoconducto único nacional vencido(...) Movilización de especies vedadas (Comino crespo (Aniba perulitis)) (...) Movilización de productos forestales, con cantidades de más*

SMA
R



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 001024 DE 2017

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 2 de 4

de las detalladas según lo establecido en el salvoconducto único nacional No. 1283159, en contra de lo dispuesto en el Artículo 82 y 93 de Acuerdo CD. No. 018 de 1998.”

Que se observa que la notificación del Auto de Apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 29 de diciembre de 2014, no se realizó en debida forma; dado que una vez efectuada la citación a diligencia de notificación personal sin que los señores Guillermo Sánchez Gaviria y José Edgar Cardona Molina hubieran acudido, la notificación por aviso no se llevó a cabo conforme lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA), lo que conlleva a que la actuación administrativa no se adelante conforme al debido proceso; lo anterior, totalmente en contra de uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.¹

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: “ (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Más adelante, señala cada etapa que debe surtir y, concretamente, en los artículos 18 y 24, consagra que tanto el acto administrativo por el cual inicia el procedimiento sancionatorio como el de formulación del pliego de cargos deberá ser notificado personalmente al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, conforme al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 001024 DE 2017

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 3 de 4

Código Contencioso Administrativo, entendiéndose en la actualidad como Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del CPACA, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla.*

Que en este sentido, el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el yerro o irregularidad". (Negrillas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en la indebida notificación del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de cargos de fecha 29 de diciembre de 2014. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción que conlleva la notificación de este acto administrativo, ya que a partir de esta acción los presuntos infractores podrán presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas, posibilidad que se desvanece ante tal situación.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en este Procedimiento Sancionatorio, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el Auto de cierre de investigación de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0740 No. 001024 DE 2017

“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Página 4 de 4

fecha 09 de agosto de 2016, inclusive, y en su lugar notificar en debida forma a los presuntos infractores.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanara la irregularidad y se renovaran las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0743-039-002-269-2014 a partir del Auto de cierre de investigación de fecha 09 de agosto de 2016 inclusive, de acuerdo a los motivos expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por aviso el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de cargos de fecha 29 de diciembre de 2014 a los señores Guillermo Sánchez Gaviria y José Edgar Cardona Molina, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, continuando con las actuaciones conforme a la Ley 1333 de 2009.

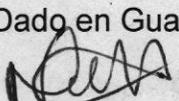
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar este acto administrativo a los presuntos infractores.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Guadalajara de Buga, 23 OCT. 2017


MARÍA FERNANDA VICTORIA ARÍAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Elaboró: Melissa Rivera Parra- Contratista. C. No. 0277-2017 MR

Revisión técnica: Ing Juan Pablo Llano C. - Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro

Revisión jurídica: Abogado Argemiro Jordán Sánchez- Profesional Especializado. Apoyo Jurídico 

Expediente No. 0741-039-002-269-2014.